

**CAM.CRIM.CORRECCIONAL Y DE  
ACUSACION 2A NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 9

Año: 2015 Tomo: 1 Folio: 32-43

EXPEDIENTE: 1707294 - ORTEGA, DARIO TOMAS - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: 9. RIO CUARTO, 12/03/2015. Y VISTOS: estos autos caratulados “ORTEGA, DARIO TOMAS ” – CAUSA CON IMPUTADOS.

En los que se constituyen en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, los Sres. Vocales Dres. Carlos Hernán González Castellanos, Oscar Alberto Testa y Emilio Francisco Andruet, bajo la presidencia del primero de los nombrados y los jurados populares Sras. Ana Luz Escobar, Silvina Vanesa Bustos, Melina Cecilia Pereyra y María Alejandra Gómez, y Sres. Adrián Alberto Bathauer, Sergio Daniel Stecco, Ignacio Echave y Maximiliano Cenzano; siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia, dictada por este Tribunal, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, en esta causa seguida contra de **Darío Tomás ORTEGA**, (a)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a quien la requisitoria Fiscal de elevación a juicio de fs. 175/193, le atribuye la supuesta comisión de los delitos de **lesiones leves calificadas y Amenazas** (hecho nominado primero), a título de autoría y en concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 89, 92 –en función del art. 80 inc. 1 (Ley. 26.791), 149 bis del Código Penal; y **Homicidio calificado por el vínculo, ensañamiento y femicidio** (hecho nominado segundo), a título de autoría y en concurso real, ello en los términos de los Arts. 80 inc. 1º -último supuesto-, 2do (primer supuesto) e inc. 11 (femicidio), 45 y 55 del Código Penal, por los siguientes **hechos**:

PRIMER HECHO: "En un período de tiempo, que no podría precisarse con exactitud pero que podría establecerse desde el mes de septiembre de 2012, hasta enero de 2013, [REDACTED] mantuvo una relación de pareja con Darío Tomás Ortega, la que se reanudó en el mes marzo de 2013, llegando a convivir con el nombrado en el domicilio sito en [REDACTED] - Que con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en horario que no se ha podido precisar con exactitud, pero con anterioridad a las 18.00 hs, en circunstancias que [REDACTED] se encontraba en el domicilio de la progenitora de Darío Tomás Ortega, sito en [REDACTED] a [REDACTED] Ortega se presentó en dicha vivienda, y tras empujar a [REDACTED] en dirección a la vía pública, le propinó golpes de puño y patadas en varias partes de su cuerpo, y simultáneamente le expresó: "te voy a matar", "que si lo dejaba le quemaría la casa", situación que generó temor en [REDACTED] - Consecuencia de la violencia física ejercida por Ortega, [REDACTED] padeció traumatismo craneofacial con múltiples hematomas en rostro y cuero cabelludo, heridas cortantes en mucosa de labios, dando cuenta el informe médico policial que la naturaleza del elemento usado para producir la lesión fue la mano, no poniendo en peligro su vida, y ocasionándole una inhabilitación para el trabajo, y un tiempo de curación de quince días".

SEGUNDO HECHO: "Que con fecha quince de febrero de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 17:30 hs, [REDACTED] ba, quien mantuvo una relación de pareja con Darío Tomás Ortega, se retiró de su domicilio sito en calle [REDACTED] permaneciendo en dicha vivienda sus hijos menores de edad, bajo el cuidado y custodia de su ex pareja y progenitor de los mismos Sr. [REDACTED] - Aproximadamente a las 04.00 o 05.00 hs. del día dieciséis de febrero de dos mil catorce, Alba regresó a su domicilio particular, siendo recibida por [REDACTED] advirtiendo ambos que en el patio trasero del mismo se encontraba el imputado Darío Tomás Ortega, quien aguardaba el regreso de [REDACTED] Seguidamente se inició una discusión verbal entre [REDACTED] a y

Ortega, mientras que [REDACTED] permaneció dentro de la morada junto a los niños. Dicha discusión adquirió mayor nivel de violencia, en razón de que Ortega tomó una maza y destruyó parte de una obra en construcción en el domicilio de la víctima. Posteriormente y sin solución de continuidad Ortega le propinó a [REDACTED] golpes de puño en su rostro, la tomó del cuello, y le asestó a continuación, con una arma blanca dieciocho puñaladas en diferentes partes de su cuerpo, intentando permanentemente [REDACTED] defenderse de su agresor, lesiones que ocasionaron una fase agónica de algunos minutos momentos previos a su muerte, para luego desencadenar en su fallecimiento, resultando ser la causa eficiente de su muerte paro cardio respiratorio traumático debido a shock hipovolémico debido a lesión de la arteria aorta torácica y de corazón debido a heridas por arma blanca.- Luego de cometer el hecho el imputado emprendió su fuga, tomando conocimiento e intervención personal policial, quien procedió a la aprehensión del imputado Ortega, quien se entregó voluntaria y espontáneamente en el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] procediéndose a su vez al secuestro de una campera de color rojo con capucha marca "quiksilver", con detalles en forma de rombo en color gris y celeste, sucediendo lo propio días después con el hallazgo y secuestro del arma blanca que utilizó Ortega para perpetrar el hecho".

En la presente causa intervino como Fiscal de Cámara el Dr. Jorge Medina y el imputado Darío Tomás Ortega fue asistido en la defensa técnica, por el Asesor Letrado de primer turno, Dr. René Emilio Bosio.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**1º) ¿Está probada la existencia de los hechos y la participación penalmente responsable del acusado Darío Tomás Ortega en su comisión?.**

**2º) En su caso, ¿qué calificación legal merecen los mismos?.**

**3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?.**

Estableciéndose en la deliberación que los miembros del Tribunal emitirán sus votos en el

siguiente orden: para la **primera cuestión** Dres. Oscar Alberto Testa y Emilio Francisco Andruet y los jurados populares Ana Luz Escobar, Silvina Vanesa Bustos, Melina Cecilia Pereyra, María Alejandra Gómez, Adrián Alberto Bathauer, Sergio Daniel Stecco, Ignacio Echave y Maximiliano Cenzano. Para la **segunda y tercera cuestión**: Dres. Carlos Hernán González Castellanos, Oscar Alberto Testa y Emilio Francisco Andruet.

### **RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

#### **Dr. Oscar Alberto Testa, dijo:**

I) Ha sido traído a juicio **Darío Tomás Ortega**, de condiciones personales ya relacionadas supra, a quien la requisitoria Fiscal de elevación a juicio de fs. 175/193, le atribuye la supuesta comisión de los delitos de **lesiones leves calificadas y Amenazas** (hecho nominado primero), a título de autoría y en concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 89, 92 –en función del art. 80 inc. 1 (Ley. 26.791), 149 bis del Código Penal; y **Homicidio calificado por el vínculo, ensañamiento y femicidio** (hecho nominado segundo), a título de autoría y en concurso real, ello en los términos de los arts. 80 inc. 1º -último supuesto-, 2do (primer supuesto) e inc. 11 (femicidio), 45 y 55 del Código Penal.

Los hechos que constituyen el objeto de la acusación han sido transcriptos en el encabezamiento de la presente sentencia, al que nos remitimos "*brevitatis causae*" y damos por reproducidos, cumplimentando así la exigencia del art. 408 inc. 1º del C.P.P.

II) Acto seguido y previo a receptar los datos filiatorios del acusado, se lo intimó haciéndole conocer detalladamente el contenido de la acusación, la prueba obrante en autos y los derechos que la ley le confiere en su condición de acusado: que podía declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad en su contra, pero que declarase o no el juicio continuaría y, tras recibir la prueba ofrecida, se dictaría sentencia.

Seguidamente se procede a efectuarle el interrogatorio de identificación de conformidad al art. 260 del C.P.P., quien a más de lo ya expresado dijo: que está casado con [REDACTED]

██████████ desde hace diez años, están separados, tiene dos hijas que viven con una prima de la madre en ██████████ después que se separó no tuvo otras parejas, lavacoches en la vía pública; nunca fue a la escuela, sí lo está haciendo ahora en la cárcel, donde también es fajinero en obras, es sano, antes de ser detenido practicó boxeo y kick boxing, no tiene vicios ni adicciones, reconoció los antecedentes obrantes en la causa, manifestando que hace diez años que no es detenido.

En la audiencia de debate el imputado **Darío Tomás Ortega**, manifestó libremente su voluntad de declarar, y dijo: "Que estaba en la casa de ██████████, ella se iba a trabajar a la mañana temprano y él se encargaba de los chicos, los cuidaba, hacía la comida, limpiaba. Cuando ██████████ volvía de trabajar en la calle, los clientes la buscaban en la casa, y ella seguía trabajando. Ella le pagaba por cuidar los chicos y hacer la comida. Cuando terminaba se iba a otra pieza donde vivía".

**III)** El examen oral de la causa dio comienzo con el testimonio de ██████████ cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 28/29 y 56, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, manifestó que conoce a Ortega desde que ambos estaban en la cárcel local, fueron amigos. Que se casó con ██████████ hace unos doce años, tuvieron tres hijos, uno de ellos fallecido que era ahijado de Ortega. Que se separaron a fines de enero de 2012, por que encontró a su mujer en la cama con el ██████████ que lo sacaron de su casa y en su lugar se fue a vivir Ortega, el que fue pareja del acusado por un año mas o menos. Que ██████████ estuvo internada en Remar durante seis meses, egresando en febrero del año pasado. Que ella siempre trabajó en la ruta. Que ella le contó que Ortega le pegaba, no la vio marcada, pero su hija le dijo lo mismo. Que ██████████ y Ortega concurrían a un culto satánico, umbanda. Que a él Ortega también le pegó un par de veces estando con ██████████ por eso no se metió más en los problemas de ellos. Que con ██████████ habían decidido que a partir de esa noche volverían a vivir juntos, no en la misma casa sino que se radicarían en Las Higueras, para que Ortega no los moleste. Que esa noche Ortega iba y venía. Que a eso de las cuatro de la

madrugada [REDACTED] regresó a su domicilio, le golpeó el vidrio de la ventana para que le abriera la puerta de adelante, Nadia ingreso a la vivienda y cuando se dispone a cerrar la puerta, escucha que Darío Tomás Ortega dice "ha volviste", que este se encontraba en el patio del domicilio, supone que esperando la llegada de [REDACTED]. Que escucha que Ortega, que se encontraba en el patio trasero del domicilio, comienza a romper cosas, golpeaba con una maza contra una obra en construcción en el patio de la casa, precisamente contra una puerta de madera y otras aberturas. Que mientras tanto Ortega insulta a [REDACTED] y le recrimina "puta te fuiste con el otro, yo sabía que me ibas a engañar con ese", haciendo alusión al maestro umbanda de [REDACTED]. Que [REDACTED] se defiende de las acusaciones, explicando que estas no son ciertas. Que Ortega se pone agresivo, observando que toma a [REDACTED] del cuello, llevándola a la rastra hacia la parte de atrás de la casa. Que les manifestó "córtenla que hay chicos" pero Ortega y [REDACTED] continúan forcejeando y discutiendo, en ese momento aparece [REDACTED] hija del dicente, en la puerta de la casa que da para el patio trasero, lugar donde transcurrían los hechos. Que al ver a su hija y que esta gritaba y lloraba la alza e ingresa con ella al domicilio, mientras Ortega y [REDACTED] continúan discutiendo y forcejeando. Que desde el interior de la vivienda continuó escuchando el ruido de una discusión, escucha ruido de golpes y gritos. Que entonces sale de la vivienda por la puerta del frente, cruza la calle y le pide al vecino de enfrente, cuyo nombre desconoce, que llame a la policía, que este vecino llama a la policía y le manifiesta "no te preocupes que ahí viene el comando, quédate con los chicos". Entonces ingresa nuevamente al domicilio y se dirige a la pieza de sus hijos donde permanece alrededor de quince minutos, mientras tanto cesan los ruidos de la pelea. Que es entonces cuando sale nuevamente al patio y observa el cuerpo de [REDACTED] que se encuentra tirada en el piso boca abajo, que la da vuelta y ve que tiene mucha sangre en el pecho, en el rostro y cuello y su rostro hinchado con señas de golpes, que respiraba y se estaba ahogando, para inmediatamente suspirar fuerte y cesar de respirar; mientras que Ortega ya no se encontraba en el lugar. Que [REDACTED] en ese momento no le alcanza a decir nada. Que la relación entre







excluir del hogar por disposición del Juzgado de violencia familiar, por denuncias de la mujer, eso ocurrió en varias oportunidades, vio las huellas de violencia física en el cuerpo de [REDACTED] eso fue varios meses antes del homicidio. Los hechos de violencia familiar se producían en la misma casa [REDACTED] era la ex pareja y padre de dos chicos [REDACTED] ejercía la prostitución, no sabe si eso tenía que ver con las peleas. No sabe si Ortega se quedaba con la plata que ganaba [REDACTED] ni si tenía otras mujeres trabajando para él. No recordó si en alguna de las oportunidades que concurrió a la casa encontró a Ortega solo con los chicos.

IV) En la audiencia de debate, a pedido de partes y con la anuencia y conformidad de las mismas se incorporaron por su lectura las declaraciones testimoniales de:

[REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 1/2 y 10 manifestó "Que mantuvo una relación con el ciudadano Darío Tomás Ortega, desde hace cinco meses a la fecha, ya que terminó con su esposo y el aludido era padrino de uno de sus hijos fallecido por neumonía. Así las cosas, es que poco a poco se fue mudando a la vivienda del denunciado sito en calle [REDACTED] Que en el día de la fecha 29/01/2013 oportunidad que la deponente se encontraba en la vivienda de la progenitora de Ortega domiciliada en [REDACTED] se hace presente el denunciado, quien tras empujarla en dirección a la vía pública, comenzó a patearla, como así también arrojarle golpes de puño, en diferentes partes del cuerpo, diciéndole simultáneamente "Te voy a matar". Que desde hace unos días la dicente, toma la decisión de terminar con la relación, y sospecha que fue motivo de la reacción del día de la fecha. Que el mismo practica Kin boxing (arte marcial) profesionalmente. Expresa que el denunciado posee llaves de ingreso de su vivienda [REDACTED], por lo que teme regresar ya que cuando la compareciente le informó que no quería seguir con la relación este, la amenazó que si lo dejara le quemaría la casa. Agrega también que el momento de la golpiza la compareciente tenía entre sus ropas la suma de mil (1000) pesos, como así también un teléfono marca LG táctil de color negro, con número de sim (358)

██████████ de la empresa MOVISTAR. Que la compareciente trabaja como alternadora, manifestando que el denunciante le dijo que no la dejaría en paz, y se llegaría al lugar donde se encuentre trabajando, como así también que no tiene problemas para enfrentar a la policía y trenzarse en lucha con los mismos. Que sus pertenencias y la de sus hijos se encuentran en la vivienda del denunciado sito en calle ██████████ aproximadamente de esta ciudad de Río Cuarto, vivienda con fachada en donde se observan cerámicos sobre la pared de color blanco aberturas de material de madera color marrón. Que tiene mucho miedo que se repita lo antes narrado, que teme por sus hijos y por ella misma, ya que Ortega es muy impulsivo. Que es su intención iniciar acción penal emergente del hecho". **A fs. 10 formula ampliación de denuncia expresando:** "Que se ratifica de su denuncia obrante a fs. 01 de autos, que le fuera leída en alta voz por el actuario, reconociendo como suya la firma puesta al pie que en este acto le es exhibida. Asimismo agrega que le comprenden no obstante será veraz en sus dichos. Que a partir del día de la fecha 13/03/2013, la compareciente retomó nuevamente su relación sentimental con el denunciado Darío Tomás Ortega. Expresa que el mencionado le devolvió la suma de pesos mil (\$ 1.000) pesos, como así también prendas de vestir y el celular de la compareciente".

██████████ cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 30, manifestó " que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 04:00 hs de la madrugada en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en ██████████ ██████████ sintió unos gritos que provenían de la casa de ██████████ apellido desconoce, que primero no prestó atención y al seguir escuchando gritos observó gente enfrente de la vivienda de la misma. Relata que cuando pasaron los gritos vio que del frente de su casa una persona salió corriendo. Que lo único que alcanzó a ver a esta persona es que llevaba puesto un buzo de color rojo. Aclara que su casa está casi llegando a la esquina y que desde allí se ve la casa ██████████ y que también se ve el paredón de la vivienda de ██████████ Que supone que la persona que ella ve pudo haber saltado el paredón de la

vivienda de [REDACTED] y haber salido por donde ella vio que salió. Que después cuando sale a la calle y se entera de lo sucedido junto a un grupo de vecinos, concluyó, por su contextura física robusta (tiene entendido que practica boxeo o una práctica deportiva de ese tipo), que el sujeto que ve salir pudo haber sido –casi con seguridad- una persona de apellido Ortega conocido en el barrio y por la dicente como [REDACTED] o [REDACTED], de unos treinta años de edad, quien reside junto a sus padres y uno o dos hermanos en calle Santa Mario de Oro a la [REDACTED] a [REDACTED] tres cuadras del [REDACTED] la misma calle. Que [REDACTED] y Ortega ya desde el año pasado habrían sido pareja o mantenido una relación de ese tipo que había sido muy conflictiva, e inclusive por comentarios de vecinos ella se había ido de la casa porque había sido maltratada por este Ortega, lo que motivo que [REDACTED] se fuese de su casa junto a sus hijos menores a un hogar cerca de la universidad".

[REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 36, "que presta servicio en la comisaría Alberdi. Que con fecha 16/02/2014 siendo las nueve horas con cinco minutos, por directivas de la fiscalía actuante se apersonó junto con el Oficial Principal [REDACTED] en el nosocomio "Nuevo Hospital San Antonio de Padua" de la ciudad de Río Cuarto. Que allí constituidos, el médico forense procedió a hacer entrega de la ropa de la damnificada. Hace entrega de las actuaciones labradas".

[REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 57, refirió "que es Sacerdote en la Religión Umbanda, que con motivo de su práctica religiosa conoce a la fallecida [REDACTED] desde el año 2010- quien profesaba dicha religión-. Que en el día 15 de febrero de dos mil catorce, alrededor de las 19.00 hs. se reunió con la mencionada en un domicilio de la localidad de Holmberg de esta provincia que no recuerda la calle ni numeración de aquel, que se reunió con [REDACTED] con motivo de una charla religiosa, que luego compartieron un asado, que de la jornada participaron además la cónyuge del dicente [REDACTED] [REDACTED] de 41 años de edad quien convive con el dicente, la hija del dicente

llamada [REDACTED] de dos años de edad, los dueños del domicilio que son una mujer de nombre [REDACTED] cuyo apellido no recuerda y la hija de esta llamada [REDACTED] cuyo apellido desconoce. Que durante la conversación que mantuvo con [REDACTED] a ella le manifestó su voluntad de dejar a su actual pareja Dario Tomas Ortega, por agresiones físicas que habría sufrido del mismo y amenazas reiteradas en diferentes ocasiones, que [REDACTED] se notaba atemorizada, que temía por la reacción que Ortega pudiera tener frente al rompimiento de la pareja, que el dicente manifestó su apoyo a esa decisión, que agrega el declarante que hace un mes aproximadamente había aconsejado a [REDACTED] dejar a Ortega ya que el mencionado la golpeaba, perseguía, hostigaba y amenazaba. Que alrededor de las 00.05 horas de la madrugada del día domingo 16 de febrero de dos mil catorce, el dicente y su señora condujeron a Alba hasta su domicilio de calle [REDACTED] que al llegar al mismo dejaron a Alba en este, esperaron que ingrese al domicilio donde esta fue recibida por J. [REDACTED] [REDACTED] quien saluda al dicente y luego este se retira. Que alrededor de las 17.00 hs. toma conocimiento del hecho bajo investigación por dichos de otra hija de religión".

[REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 64, manifestó "Que es propietario de la vivienda sita en [REDACTED] donde vive con su familia. Que el día 17 de febrero de dos mil catorce, alrededor de las 13:00 hs. se encontraba en la vereda de su domicilio, momento en que observa un móvil policial que se detiene en las proximidades de su domicilio, de este desciende personal policial, tres uniformados y un civil. Que revisan el campo que se encuentra frente a su domicilio, que limita al sur con la ruta nacional nro. 8, al norte con la calle [REDACTED] y al oeste con las vías férreas y calle Colombres. Que al cabo de unos minutos después encuentran un cuchillo que estaba tirado en la gramilla, a unos cuatro metros adentro del campo baldío. Que es llamado para ser testigo del secuestro de este. Que el cuchillo es con cabo de material similar a un cuerno de animal y un anillo en su parte baja, hoja de 20 centímetros de largo aproximadamente y con el faltante de la parte de la punta. Que luego de proceder al secuestro el personal policial se retiró".

El Médico Forense [REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 85, refirió "Que ratifica en su totalidad el tenor del protocolo de la autopsia practicada respecto de [REDACTED] reconociendo su firma inserta al pie de la misma. Acto seguido y exhibido que le fuere la cuchilla secuestrada en autos (secuestro fs. 35), declara que las lesiones descriptas en la autopsia practicada respecto de [REDACTED] son compatibles de haber sido producidas con dicha cuchilla, pero con el arma íntegra, con su punta sana. Que estima el testigo que se rompió después. Que la occisa tuvo una fase agónica previa a la muerte, de algunos minutos, no más de cinco minutos".

[REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 101, expresó "Que ratifica todos y cada uno de los términos de su informe médico policial glosado a fs. 66, aclarando que la lesión que presentaba Ortega al momento de su revisión era herida cortante en dedo meñique izquierdo. Que dicha lesión era superficial. Que no recuerda si el nombrado presentaba signos de halitosis alcohólica, pero habitualmente cuando se detecta el mismo se deja constancia en el informe médico".

El [REDACTED] cuyas condiciones personales obran en autos a fs. 170, dijo "que ratifica en todos sus términos la pericia obrante a fs. 95/96 de autos y al serle exhibido el estudio realizado en la persona de Darío Tomas Ortega dijo que el estudio realizado se encuentra dentro de los parámetros normales por lo que se descarta patología disrítica cerebral coincidiendo entonces con la anorganicidad del cuadro, sin perjuicio de la confirmación del retraso mental leve. Ante esta situación, no se convierte en inminente la realización de la RNM de encéfalo pudiendo postergarse el mismo hasta tanto se rehabilite el resonador del hospital. Aclara que el estudio recomendado en su momento es complementario, por lo que insiste no se torna inminente en cuanto a la confirmación o no de las conclusiones esgrimidas en la pericia ya citada. Que a futuro puede agregarse como un método que corrobore lo dicho. Que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto."

Como así también se incorporó la siguiente **DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL** -

**PERICIAL – INFORMATIVA:** Acta de inspección ocular (fs. 18/19, 21), croquis ilustrativo (fs. 20, 22), Certificado servicio de emergencia (fs. 23), Informe médico policial (fs. 24/66), Acta de aprehensión (fs. 33), Actas de Secuestro (fs. 34, 37, 50); Ficha de Antecedentes (fs. 9, 13, 14, 35, 44), oficio de mantención de detención (fs. 39), acta de notificación de derechos, e imputación (fs. 40/41), Documental (fs. 54/55), Actas de nacimiento (fs. 62/63), Certificado medico policial fs. 66, Acta de defunción (fs. 69), donde se consigna que el óbito sucedió a causa de un "Paro Cardiorespiratorio traumático". Para Agregar decreto de autopsia, detención, y oficios (fs. 73/77), Autopsia (fs. 79), practicada por el Dr. [REDACTED] en la persona de [REDACTED] que da cuenta, entre otras cosas, que la misma presentaba ".....18 heridas punzo cortantes, de arma blanca en todo su cuerpo, todas mono cortantes..." Carpeta Fotográfica N° 8061/14 del Gabinete de Fotografía Legal –Sección Reconstrucción Criminal –U.D.R.C- (fs. 102/116), Certificado de antecedentes del imputado fs. 118, 232, Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 133/139), comprobante del depósito judicial en el Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 146), sobre con tres fotografías (fs. 147), informe remitido por el Crio. [REDACTED] [REDACTED] Gabinete Toxicológico y Química Legal, de la Unidad Regional Departamental Río Cuarto (fs. 149); constancia de Bancor fs. 152, Informe remitido por la División Telecomunicaciones de Policía Judicial (fs. 155/159); Informe de estudios complementarios realizados al encartado Ortega en el Nuevo Hospital San Antonio de esta ciudad (fs. 167/168) Pericia Psiquiátrica fs. 95/96, de la que surge que al momento de la comisión de los hechos el acusado pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

V) A su turno el **Sr. Fiscal de Cámara** Dr. Jorge Medina, describió los hechos en los términos de la requisitoria fiscal, analizó la declaración de Ortega, los testimonios prestados en la causa y los incorporados por su lectura, así como la prueba documental. Entendió acreditados tanto la existencia de los hechos como la participación del acusado en los mismos fundando tal conclusión respecto del primer hecho en la declaración de [REDACTED] y

el certificado médico que refiere las lesiones que padeció y en el segundo en el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] los policías intervinientes y la prueba documental especialmente la partida de defunción y las conclusiones del protocolo de autopsia. En definitiva solicitó se declare a Darío Tomás Ortega, autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas (hecho nominado primero), a título de autoría y en concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 89, 92 –en función del art. 80 inc. 1 (Ley. 26.791), 149 bis del Código Penal; y Homicidio calificado por el vínculo, ensañamiento y femicidio (hecho nominado segundo), a título de autoría y en concurso real, ello en los términos de los arts. 80 inc. 1° -último supuesto-, 2do (primer supuesto) e inc. 11 (femicidio), 45 y 55 del Código Penal y se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua y las costas. Respecto del monto de la pena evitó entrar en disquisiciones al respecto debido a que no se está en presencia de una pena divisible, sino que la solicitada es la única posible en atención a la calificación dada al delito acreditado.

Por su parte la defensa, a través del [REDACTED] que coincide con el análisis del fiscal respecto de la existencia de los hechos y de la participación en los mismos de su defendido, pero discrepa en cuanto la calificación legal de los mismos. En el primer hecho por cuanto no existió relación de pareja entre Ortega y [REDACTED] y por tanto las lesiones no son calificadas. En cuanto al segundo hecho, debe calificarse como homicidio simple, descartado las calificantes de ensañamiento porque ello significa someter a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios y el número de heridas no es equivalente a ello, además debe estar probado el elemento subjetivo, lo que no ocurre en el caso de autos. Su obrar fue feroz, alocado, discutieron, rompió una pared con una maza y la emprendió contra ella con un cuchillo, en esas condiciones asestó las puñaladas, sin que esté probada la intención de hacer sufrir innecesariamente a la víctima. Ortega es analfabeto y padece un retraso mental moderado, no existiendo en el caso el plus exigido para que se configure la agravante. En cuanto a la agravante por vínculo, tampoco puede admitirse, ya que se encuentran excluidas

las relaciones transitorias, eventuales o pasajeras, el hecho de convivir no significa necesariamente que se esté en pareja y a la inversa, puede haber pareja sin convivencia, puesto que lo que realmente diferencia una situación de la otra es el componente afectivo. Ortega no era pareja de [REDACTED] existen indicadores de ello, preguntándose que lazo afectivo puede existir entre una trabajadora sexual y quien le está trabajando en la casa, si ese lazo afectivo hubiese existido, Ortega no habría permitido que [REDACTED] siguiera prostituyéndose, en esta relación solo existía una cuestión de conveniencia mutua, la mujer trabajaba y Ortega participaba de las ganancias. Tampoco puede calificarse como femicidio porque ello implica la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género. Las actuaciones policiales por violencia familiar que manifestó el testigo [REDACTED] no están reflejadas con las actuaciones obrantes en la causa. No constituye femicidio un acto de violencia en contra de una mujer, sino que debe mediar una especial relación entre el actor y la víctima, de lo que lógicamente se deriva que no todo homicidio de una mujer es un femicidio. En definitiva solicitó se tipifique el primer hecho como lesiones leves y amenazas en los términos de los arts. 89 y 149 bis primer párrafo primer supuesto del Código Penal y el segundo hecho como homicidio simple en los términos del art. 79 del Código Penal, y se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de trece años de prisión accesorias de ley y costas.

**VI)** Con los elementos de prueba desarrollados, pasaré a analizar la prueba colectada en cada uno de los hechos. Respecto del **primero** contamos no solo con los dichos de la damnificada –referidos precedentemente– en los que manifestó y detalló claramente los golpes recibidos y las amenazas vertidas por su pareja, sino que tales afirmaciones encuentran corroboración con los certificados médicos que dan cuenta de las lesiones causadas a la damnificada por parte de Ortega. Es dable destacar que el hecho narrado se desarrolló en un contexto de violencia familiar donde son de particular importancia los dichos de las víctimas dado a que las mismas se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal, que hace sumamente creíble lo manifestado por ellas, lo que en el caso de marras no se encuentra controvertido con elemento



probatorio alguno.

En lo que hace al **segundo** hecho debe tenerse por acreditado el deceso de la infortunada [REDACTED] el día 16/02/2014, según lo revelan el acta de defunción y el protocolo de autopsia, consignándose en el primero de los instrumentos que el óbito sucedió a causa de un "Paro cardiorespiratorio traumático". Así las cosas, realizando una cronología de los hechos y circunstancias que culminaron con el óbito de [REDACTED] debe señalarse de manera secuencial: **a)** la permanencia de [REDACTED] en la localidad de Holmberg durante la tarde-noche del día 15 de febrero de dos mil catorce en una reunión de la religión umbanda la que se prolongó hasta la madrugada del día siguiente; **b)** su posterior traslado desde aquella localidad por parte de [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] al propio domicilio donde se encontraba su ex pareja [REDACTED] y sus hijos; **c)** la discusión con el encartado Ortega –quien aguardaba su arribo en el patio de la vivienda-; **d)** la pelea suscitada entre ellos y la acción propiamente homicida; **e)** la inmediata huida de Ortega de la vivienda que se transformara en el luctuoso teatro del suceso y **f)** finalmente, su aprehensión por parte de la autoridad policial. Por otro costado, de la pericia psiquiátrica practicada en la persona del imputado Darío Tomás Ortega surge que al momento del hecho pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, conclusión ratificada por el psiquiatra forense, Dr. [REDACTED] cuando ratifica en un todo la pericia, manifestando que el estudio sugerido –de carácter complementario- descarta patología disrítmica cerebral coincidiendo, entonces, con la anorganicidad del cuadro, sin perjuicio de la confirmación del retraso mental leve. Tampoco está cuestionado que la incidencia en que devino el fallecimiento se produjo en calle [REDACTED] en circunstancias en que [REDACTED] regresa a su domicilio advirtiendo junto a [REDACTED] que Ortega se encontraba en el patio trasero de la morada. Inmediatamente se inició una discusión entre ambos, la cual fue subiendo de tono al punto tal que Ortega toma una maza y destruye parte de una obra en construcción en el domicilio de la víctima para luego y tras propinarle golpes de puño en su rostro, en medio del violentísimo altercado, la

toma del cuello, la arrastra hacia el interior del patio y allí le asesta dieciocho puñaladas con un cuchillo en diferentes partes de su cuerpo, lesiones que desencadenaron en su fallecimiento. La secuencia relacionada supra encuentra adecuado sustento en los dichos de [REDACTED] quien, de manera clara, precisa y convincente, aportó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hecho, transcritos supra y a cuyos términos me remito, como así también con la declaración testimonial del Oficial Principal [REDACTED] [REDACTED] la que se corrobora con la carpeta criminalística practicada por la Sección Reconstrucción Criminal de la U.R.R.C., donde se describe la ubicación del cuerpo, lesiones, y la presencia de la maza utilizada por el imputado para destruir la obra en construcción. Del testimonio de [REDACTED] podemos extraer la existencia del incidente, la casi segura presencia de Ortega en el mismo. Respecto de la causa eficiente del óbito de [REDACTED], a mas del contenido del protocolo de la autopsia practicada por el Dr. [REDACTED] que da cuenta, entre otras cosas, que la misma presentaba ".....18 heridas punzo cortantes, de arma blanca en todo su cuerpo, todas mono cortantes..." contamos con el testimonio del profesional referido, en el que expresa al serle exhibida la cuchilla secuestrada, declaró que las lesiones descriptas en la autopsia, son compatibles de haber sido producidas con dicha cuchilla, pero con el arma íntegra, con su punta sana, estimando que se rompió después. Otro elemento de importancia lo constituye el certificado médico de Ortega, tras el examen realizado por el Dr. [REDACTED] de que surge que el acusado presenta lesiones objetivas tales como "Herida cortante de dedo meñique izquierdo". Es decir, que estas heridas avalan aún más la participación del nombrado en el hecho relatado dado a que en el forcejeo y ante las lesiones de defensa por parte de la víctima tranquilamente pudo haber sido causada por la misma o incluso el mismo imputado haberse autolesionado en el decurso del acometimiento fatal. No obstante esta circunstancia también juega a favor del acusado, ya que la misma, aunada a la pelea a la cual no rehuyó la víctima, sino que mas bien se involucró voluntariamente –evidentemente ante la constatación de la presencia de Ortega en el lugar

bien pudo atrincherarse en el interior de la vivienda, donde ya había ingresado y desde allí requerir la intervención policial- me hacen descartar que nos encontramos en presencia de un acto de ensañamiento, puesto que en el decurso de la violenta pelea no puede descartarse que los golpes fuesen aplicados en una rápida seguidilla que atento el estado psíquico de Ortega, excluya el elemento volitivo esencial para la existencia de la agravante, es decir el ánimo de causar un plus de sufrimiento a la víctima. Por último las restantes agravantes, vínculo y femicidio, serán tratadas en la segunda cuestión.

La prueba así analizada permite válidamente alcanzar el estado conviccional de certeza anticipado en cuanto que Darío Tomás Ortega fue el autor material y penalmente responsable de los hechos que se le imputaran, a los que fijo acreditados de igual modo a como quedaran plasmados en la requisitoria Fiscal de elevación a juicio, con la salvedad de que no se ha acreditado que actuara con ensañamiento en el hecho de homicidio que entiendo acreditado, transcriptos al comienzo de la presente. Así doy cumplimiento al requisito estructural de la sentencia contenido en el art. 408 inc. 3° del C.P.P.. Así mi voto.

**RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**Dr. Emilio Francisco Andruet y los JURADOS POPULARES Ana Luz Escobar, Silvina**

**Vanesa Bustos, Melina Cecilia Pereyra, María Alejandra Gómez, Adrián Alberto**

**Bathauer, Sergio Daniel Stecco, Ignacio Echave y Maximiliano Cenzano, dijeron:**

Que comparten en un todo las conclusiones a que arribara el vocal preopinante, votando en igual sentido.

**RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL Dr.**

**Carlos Hernán González Castellanos, dijo:**

De conformidad a los términos en que quedaron fijados los hechos, la calificación legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por el imputado **Darío Tomás Ortega**, es la de autor material y penalmente responsable de los delitos de **lesiones leves calificadas y Amenazas** (hecho nominado primero), y **Homicidio calificado por el vínculo, y femicidio**

(hecho nominado segundo), en concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 45, 55, 89 en función del 92 y 80 inc. 1 (Ley. 26.791), 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 80 incisos 1° -último supuesto- y 11°, del Código Penal.

**a) Hecho nominado primero:** Esto es así toda vez que Ortega se presentó en dicha vivienda, y tras empujar a [REDACTED] en dirección a la vía pública, le propinó golpes de puño y patadas en varias partes de su cuerpo, y simultáneamente le expresó: "te voy a matar", "que si lo dejaba le quemaría la casa", situación que generó temor en [REDACTED]. Como consecuencia de la violencia física ejercida por Ortega, Alba padeció traumatismo craneofacial con múltiples hematomas en rostro y cuero cabelludo, heridas cortantes en mucosa de labios, dando cuenta el informe médico policial que la naturaleza del elemento usado para producir la lesión fue la mano, no poniendo en peligro su vida, y ocasionándole una inhabilitación para el trabajo, y un tiempo de curación de quince días", lo que se da dentro de un mismo contexto de violencia familiar. En primer lugar al referirme a las lesiones leves, que constituye un daño en el cuerpo o en la salud ajenos, esta norma es residual, ya que se aplica siempre y cuando no haya otra disposición que la regule, entendiéndose que este hecho se encuentra calificado por tratarse de una relación de pareja (o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediando o no convivencia) (art. 80 inc. 1° del C.P.) inciso sustituido por ley 26791, art. I, B.O. 14/12/12. Dentro del mismo contexto delictivo surgen las amenazas, contempladas dentro de las previsiones del art. 149 bis del C.P. toda vez que Darío Tomás Ortega, luego de haberle propinado a [REDACTED] golpes de puño y patadas en varias partes de su cuerpo, y simultáneamente le expresa "te voy a matar", "que si lo dejaba le quemaría la casa", lo que generó temor ya que alarmó y amedrentó a [REDACTED] lesionando con sus dichos la libertad, la libertad de organización, ya que el autor amenaza con el propósito de coartar o restringir el marco de posibilidades de ejecución de acciones futuras por parte de la víctima. Siendo el bien jurídico tutelado la libertad individual. Conf. Gustavo Eduardo ABOSO. Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia

-Segunda edición actualizada- Pag. 740.-

**b) En relación al segundo hecho:** Homicidio calificado por el vínculo y femicidio, tiene su respaldo fáctico y jurídico por el actuar de Darío Tomás Ortega, art. 80 incisos 1° -último supuesto- y 11°, del Código Penal, quien tras una discusión le asestó dieciocho puñaladas, dándole muerte a su pareja [REDACTED] con pleno respaldo en el informe de autopsia brindado por el Médico Forense Dr. [REDACTED] y acreditándose la relación de pareja con las actuaciones labradas con motivo del nominado primer hecho y con el testimonio de los policías [REDACTED] y [REDACTED] quienes por sus funciones conocían de dicha relación entre [REDACTED] y Darío Tomás Ortega, todo lo cual ha sido desarrollado por el vocal del primer voto.

Aclarado tal aspecto de la muerte corresponde ingresar al análisis de la última parte del inc. 1° del art. 80, el que se refiere a que mediere o no convivencia. La ley 26.791 ha equiparado al concepto de cónyuge como sujeto pasivo de agravación de lo injusto de este delito doloso al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia. De esta manera se deja atrás el concepto tradicional de matrimonio basado en la ley civil y extiende su ámbito de aplicación a las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva con el autor del homicidio. La ley penal procura con esta reforma alcanzar de manera particular a todas las mujeres sin limitación alguna en función de los casos de violencia de género o doméstica.

En lo relativo a la calificante del art. 80 inc. 11, la ley 26791 agrega este inciso con el propósito de agravar la pena cuando el sujeto pasivo se tratase de una mujer que hubiese sido víctima de violencia de género por parte de un hombre. En este caso, el sujeto activo sólo puede ser un varón, mientras que el sujeto pasivo debe tratarse necesariamente de una mujer. La razón de esta causal de agravación de la pena debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género. Conf. Gustavo Eduardo ABOSO. Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia

–Segunda edición actualizada- Pag. 475. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará" y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar).

La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). Así voto a la segunda cuestión planteada.

**RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SRES.**

**VOCALES, Dres. Emilio Francisco Andruet y Oscar Alberto Testa, dijeron:**

Que comparten las conclusiones a que arribara el vocal preopinante, votando en igual sentido.

**RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL, Dr.**

**Carlos Hernán González Castellanos, dijo:**

I) Estando acreditada la materialidad de los hechos, la participación responsable del prevenido en el mismo y el encuadramiento legal del caso, corresponde fijar la sanción que deberá sufrir el acusado **Darío Tomás Ortega**, y para su individualización parto de la escala penal conminada en abstracto para los ilícitos por el que debe responder teniendo en cuenta para ello los aspectos tanto objetivos como subjetivos y observando en primer lugar, como **elementos positivos**; la falta de antecedentes penales computables y su escaso/nulo nivel de educación. Como **elementos negativos**, la modalidad delictiva puesta de manifiesto en su accionar sin medir las consecuencias de su conducta lo que junto con las demás pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, solo cabe imponerle por la calificación asignada, para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua**,

**acesorias de ley y las costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y cc. del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc. del C.P.P).

**II)** Decomisar el cuchillo de unos treinta centímetros de largo, con una hoja de acero inoxidable de color gris cromada con mango de madera secuestrado en autos a fs. 50, y oportunamente procédase a su destrucción (art. 23 del C.P.).

**III)** Finalmente deben regularse los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Rene Emilio Bosio, por su labor como defensor del imputado, los que, de acuerdo a la entidad del proceso, audiencia realizada, posición económica del acusado y el resultado obtenido, deben fijarse en la suma de pesos equivalente a treinta JUS, a favor del Fondo Especial para el Financiamiento del poder Judicial (arts. 24 y concordantes de la Ley 9459). Así voto.

**RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LOS SRES.**

**VOCALES, Dres. Emilio Francisco Andruet y Oscar Alberto Testa, dijeron:**

Que comparten las conclusiones a que arribara el vocal preopinante, votando en igual sentido.

Por todo ello, y por unanimidad el Tribunal: **RESUELVE:** **I)** Declarar a **Darío Tomas Ortega**, ya filiado, autor material y penalmente responsable de los delitos de **lesiones leves calificadas y Amenazas** (hecho nominado primero), y **Homicidio calificado por el vínculo, y femicidio** (hecho nominado segundo), en concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 45, 55, 89 en función del 92 y 80 inc. 1 (Ley. 26.791), 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 80 incisos 1° -último supuesto- y 11°, del Código Penal, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua, acesorias de ley y las costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y cc. del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc. del C.P.P). **II)** Decomisar el cuchillo de unos treinta centímetros de largo, con una hoja de acero inoxidable de color gris cromada con mango de madera secuestrado en autos a fs. 50, y oportunamente procédase a su destrucción (art. 23 del C.P.) **III)** Regular los honorarios profesionales del señor Asesor Letrado Dr. René Emilio Bosio en la suma de pesos equivalente a treinta JUS (arts. 24 de la Ley 9459). **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

GONZALEZ CASTELLANOS,  
Carlos Hernán  
VOCAL DE CAMARA

ANDRUET, Emilio Francisco  
VOCAL DE CAMARA

TESTA, Oscar Alberto  
VOCAL DE CAMARA

ESCOBAR, Ana Luz JURADO  
POPULAR

BUSTOS, Silvina Vanesa  
JURADO POPULAR

PEREYRA, Melina Cecilia  
JURADO POPULAR

GOMEZ, María Alejandra  
JURADO POPULAR

BATHAUER, Adrián Alberto  
JURADO POPULAR

STECCO, Sergio Daniel  
JURADO POPULAR

ECHAVE, Ignacio JURADO  
POPULAR

CENZANO, Maximiliano  
JURADO POPULAR

ARIAS, Carlos Héctor  
SECRETARIO LETRADO DE  
CAMARA



